



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1581 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2582-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUANA DE INVERSIONES EN ENERGÍAS RENOVABLES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MANTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA PAMPA Y YANAC, PROVINCIA DE CORONGO, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 10 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0227-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 18 de julio del 2017, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Manta (en lo sucesivo, **CH Manta**) de titularidad del administrado de Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. (en lo sucesivo, **Energías Renovables o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 18 de julio del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 562-2017-OEFA/DS-ELE del 11 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Energías Renovables habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1836-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de noviembre del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 20 de noviembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería - SFEM) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



Registro Único de Contribuyente N° 20522447651.

Folios 20 al 22 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.

Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. El 30 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. Con Carta N° 961-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo del 2018<sup>6</sup>, se notificó<sup>7</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0227-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>8</sup> del 28 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 2 de abril del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 86728. Folios 29 al 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Notificado al administrado 19 de marzo de 2018.

<sup>8</sup> Folios 27 al 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 35 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Mediante Carta N° 198-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018, se solicitó la presentación de ingresos brutos anuales del periodo 2015 – 2017. Asimismo, el 18 de mayo de 2018 el administrado presentó la Carta N° S/N con registro N° 45090, adjuntando el balance de ingresos brutos anuales de Peruana de Inversiones en Energías Renovables.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

### **"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

### **"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no designó un Auditor Ambiental Interno.

##### a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la revisión documentaria en el Sistema de Trámite Documentario de OEFA, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no contaba con un Auditor Ambiental interno responsable del control ambiental de la empresa conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas<sup>13</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**).

##### b) Análisis del descargo

12. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alega que el 21 de setiembre de 2017<sup>14</sup> comunicó que el 11 de setiembre de 2017 se iniciaron sus actividades constructivas, asignando desde el mes de octubre 2017 un Auditor Ambiental interno, adjuntando los documentos de sustento en el Anexo N° 01 de su escrito.
13. El administrado adjuntó el cargo de comunicación de la fecha de inicio de sus actividades, así como la aceptación de la propuesta técnico económica del servicio de supervisión socio ambiental<sup>15</sup>, quien se encargaría de las funciones del Auditor Ambiental, ejerciendo sus funciones a partir del 1 de octubre de 2017.
14. En ese sentido, Energías Renovables dio cumplimiento a las normas ambientales del sector; al contar con un auditor ambiental interno que se encargue del control ambiental de las actividades que realice la empresa durante la ejecución de la CH Manta, subsanando la conducta infractora antes del PAS.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

*"Artículo 6°.- Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales."*

<sup>14</sup> Mediante Carta S/N con registro 69376 de fecha 21.09.2017.

<sup>15</sup> Folio 39 y 40 del Expediente. En el presente escrito se acreditó la designación como Auditor Ambiental a la empresa INERCO CONSULTORIA PERU S.A.C.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"*





del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
  - (i) La probabilidad de ocurrencia<sup>18</sup>:
19. La probabilidad se expresa en la frecuencia de la designación de un Auditor Ambiental, la cual se da una única vez para todo el periodo de ejecución de la CH Manta, por lo que se le otorga un valor de 1.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>18</sup>

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



(ii) Gravedad de la consecuencia:

20. Para el presente caso, la consecuencia principal es el impacto ambiental a los componentes ambientales, toda vez que de acuerdo al artículo 6° del RPAAE, la función del Auditor Ambiental es identificar los problemas existentes, así como prever los problemas futuros a fin de minimizar los impactos ambientales de las actividades de la CH Manta. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La obligación fiscalizable se encuentra referida a la designación de un auditor ambiental. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al 100%, toda vez que no realizó dicha acción. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El no designar a un auditor ambiental no afecta directamente la calidad de los componentes ambientales, por lo que generaría una afectación reversible y de baja magnitud. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Debido a que la ausencia de un Auditor Ambiental no permite conocer y/o identificar los problemas existentes en dentro de la CH Manta, por tanto, se considerará la extensión de dicha unidad ambiental, la cual cuenta con aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados (40 0000 m²). En ese sentido se le asignó un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Tomando en cuenta que las funciones del auditor ambiental se desarrollan dentro de las instalaciones de la CH Manta, se ha definido al medio potencialmente afectado como industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

(iii) Cálculo del Riesgo:

21. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:

The screenshot shows a risk assessment methodology interface. It features a flowchart where 'Gravedad' (3) multiplied by 'Probabilidad' (1) results in a 'Riesgo' of 3, which is categorized as 'Riesgo leve' and finally 'Incumplimiento Leve'. Below this, there are three tables defining the criteria for each factor:

Cantidad			
Valor	In	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>>5	>>50	Desde 100% a más

Peligrosidad		
Valor	Característica inherente del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Baja (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
4	Muy extensa	>>10 000	Radio mayor a 1 km

Medio potencialmente afectado

1	Industrial
---	------------



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 2”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1836-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de noviembre del 2017<sup>19</sup>.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en el presente extremo**.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Durante la etapa de construcción de la CH Manta, el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:**

- (i) dispuso un bidón de cinco (5) galones de combustible sobre suelo ribereño del río Manta, sin sistema de contención antiderrame;
- (ii) vertió hidrocarburo sobre suelo ribereño del río Manta, al realizar actividades de reparación de una motobomba; y,
- (iii) almacenó inadecuadamente materiales peligrosos (dos bidones con hidrocarburos, baldes de grasas, etc.) sobre suelo natural.

**a) Análisis del hecho imputado**

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión evidenció que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado no minimizó los impactos negativos de sus actividades durante la etapa de construcción de la CH Manta, debido a que dispuso: (i) un bidón de cinco (5) galones de combustible sobre suelo ribereño del río Manta, sin sistema de contención antiderrame; (ii) vertió hidrocarburo sobre suelo ribereño del río Manta, al realizar actividades de reparación de una motobomba; y, (iii) almacenó inadecuadamente materiales peligrosos (dos bidones con hidrocarburos, baldes de grasas y otros) sobre suelo natural.
27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 2, 3 y 6 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.



<sup>19</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 3, 4 y 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 4 y 5 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

## b) Análisis de descargos

(i) Dispuso un bidón de cinco (5) galones de combustible sobre suelo ribereño del río Manta, sin sistema de contención antiderrame

28. En el escrito de descargos N° 1, Energías Renovables señaló que mediante el escrito presentado el 3 de agosto del 2017<sup>22</sup> realizó el levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017 (en lo sucesivo, **escrito de levantamiento de observaciones**).
29. Posteriormente, mediante escrito de descargos N° 2, Energías Renovables indicó que las fotografías remitidas en el Levantamiento de Observaciones muestran las medidas de control realizadas y las cuales permitieron que no se dejase un pasivo ambiental. Asimismo, adjuntó nuevamente el registro fotográfico presentado en el levantamiento de observaciones, las cuales, a diferencia de las presentadas en agosto del 2017, se encontraban a color<sup>23</sup>.
30. De esta forma, del registro fotográfico presentado en el levantamiento de observaciones complementado con las fotografías a color presentadas en el escrito de descargos N° 2 se verifica que: (i) el administrado retiró la motobomba y el bidón de combustible de cinco (5) galones observados durante la Supervisión Regular 2017 y, (ii) no se observa algún tipo de impacto a la calidad del suelo (como manchas de combustible); por lo que, no resulta necesaria la implementación de un sistema de contención en el área donde se observó el bidón con combustible. En consecuencia, la conducta ha sido subsanada.
31. En este punto es preciso agregar que el bidón con contenido de combustible fue utilizado durante las perforaciones geotécnicas<sup>24</sup> que tenían por finalidad la ratificación o modificación del diseño de la CH Manta, las cuales fueron temporales y se realizaron antes del inicio de la construcción de la CH Manta, por lo que a la fecha no son necesarios en el Proyecto.
32. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso



Con registro N° 58545.

Folio 37 del Expediente.

Antes de ejecutar cualquier proyecto u obra de ingeniería civil o edificación, es necesario conocer las características del terreno sobre el que se va a sentar. Con este fin, se debe realizar un reconocimiento geotécnico del terreno, cuyos objetivos son: definición de las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona, definición de la tipología y dimensiones de obra, y determinación de problemas constructivos.

Herrera Herbert, J. Utilización de Técnicas de sondeos en estudios geotécnicos.

Disponibile en: [http://oa.upm.es/10517/1/20120316\\_Utilizacion-tecnicas-sondeos-geotecnicos.pdf](http://oa.upm.es/10517/1/20120316_Utilizacion-tecnicas-sondeos-geotecnicos.pdf)

Última revisión: 06 de julio del 2018



la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

(i) La probabilidad de ocurrencia:

35. La probabilidad se expresa en la frecuencia de no contar con un sistema de contención de derrame para el bidón con combustible, la cual ocurriría en un periodo mayor a un año, toda vez que éste (bidón) se utilizó durante las actividades de perforaciones geotécnicas de la CH Manta (previas a la construcción)<sup>25</sup>; por lo que se le otorga un **valor de 2**.

(ii) Gravedad de la consecuencia:

36. Para el presente caso, el impacto ambiental principal recaerá sobre el componente suelo, en caso se presentase un derrame de combustible. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un **“Entorno Natural”**.

<i>Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)</i>	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La cantidad de combustible es de 0.019 m<sup>3</sup> aproximadamente<sup>26</sup>, volumen que es menor a 5 m<sup>3</sup>; por lo que se asigna un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El material contenido en el bidón observado durante la Supervisión Regular 2017, es combustible, el cual, ante un posible derrame generaría impactos reversibles y de moderada magnitud, siendo el grado de afectación medio. En tal sentido se asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El área de almacenamiento ocupada por el bidón es de 1 m<sup>2</sup>, siendo una extensión menor a 500 m<sup>2</sup>. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando la ubicación del bidón y el entorno que la rodea (suelo ribereño del río), se ha determinado que el medio potencialmente afectado no se encuentra dentro de un área natural protegida (ANP) de administración nacional, regional o privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>

(iii) Cálculo del Riesgo:

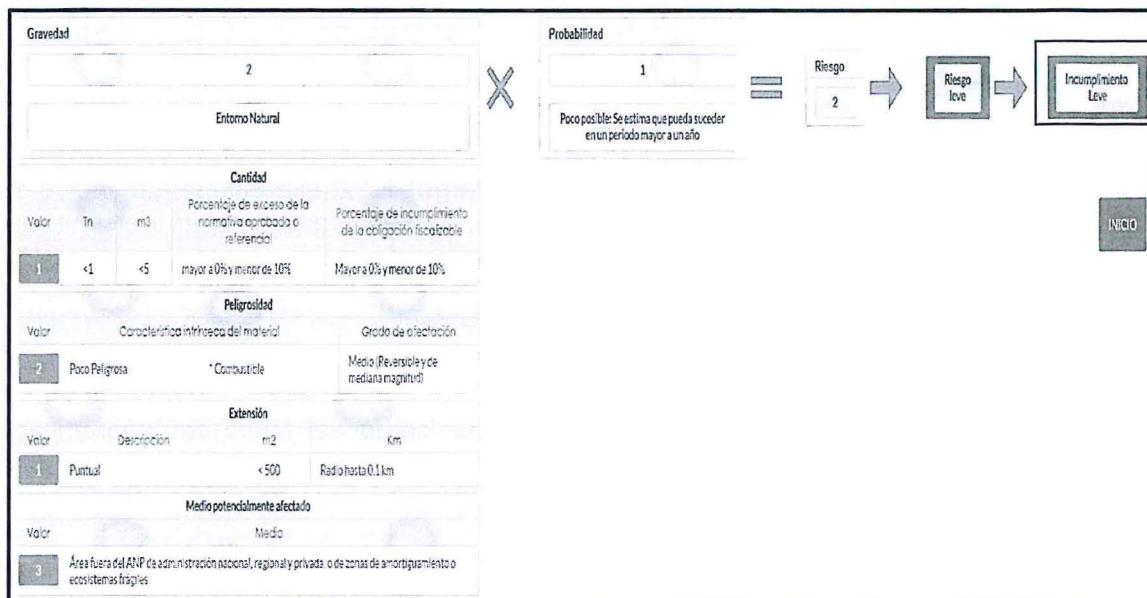
37. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:



Tal como se señaló anteriormente, las actividades de perforación geotécnicas, se realizan con anterioridad al inicio de la construcción de un proyecto.

<sup>26</sup> Al respecto, se ha considerado el volumen del bidón que es de cinco (5) galones, que da un volumen total de 0.019 m<sup>3</sup>.





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1836-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de noviembre del 2017<sup>27</sup>.
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el presente extremo y en consecuencia declarar el archivo del PAS contra el administrado en el extremo referido a que no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso un bidón de cinco (5) galones de combustible sobre suelo ribereño del río Manta sin sistema de contención.**
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(ii) Vertió hidrocarburo sobre suelo ribereño del río Manta, al realizar actividades de reparación de una motobomba; y,

42. En el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado indicó que realizó la limpieza de las capas de suelo del área observada y que el suelo recogido fue dispuesto como residuo peligroso. Como prueba de ello, presentó registro fotográfico en el que se observa el recojo y retiro del suelo contaminado.





43. No obstante, del registro fotográfico presentado por el administrado en el levantamiento de observaciones, no es posible verificar la situación de la zona afectada por hidrocarburos, toda vez que las fotografías se encuentran en blanco y negro.
44. Posteriormente, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que no se generó la contaminación del recurso, debido a que se trató de un evento puntual; igualmente, agrega que realizó el retiro de residuos y la disposición con una entidad operadora de residuos, presentando las fotografías ya presentadas en el levantamiento de observaciones pero a color.
45. Al respecto, de las fotografías a color presentadas por el administrado se verifica las acciones de retiro de la motobomba, así como del suelo contaminado con hidrocarburos, igualmente, dicho residuo fue dispuesto finalmente por una entidad operadora de residuos (EPS-RS), subsanando la conducta infractora antes del PAS.
46. Sobre el particular, TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
47. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
48. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) La probabilidad de ocurrencia:
49. La probabilidad se expresa en la frecuencia en que puede ocurrir un posible derrame de hidrocarburo debido a que la motobomba no contaba con un sistema de contención de derrame, dicho evento podría ocurrir en un periodo mayor a un año considerando que la motobomba observada fue utilizada durante las actividades de perforaciones geotécnicas de la CH Manta, antes de su construcción<sup>28</sup>; por lo que se le otorga un **valor de 1**.
- b) Gravedad de la consecuencia:
50. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente suelo por el vertimiento de hidrocarburos por la motobomba. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un **"Entorno Natural"**.



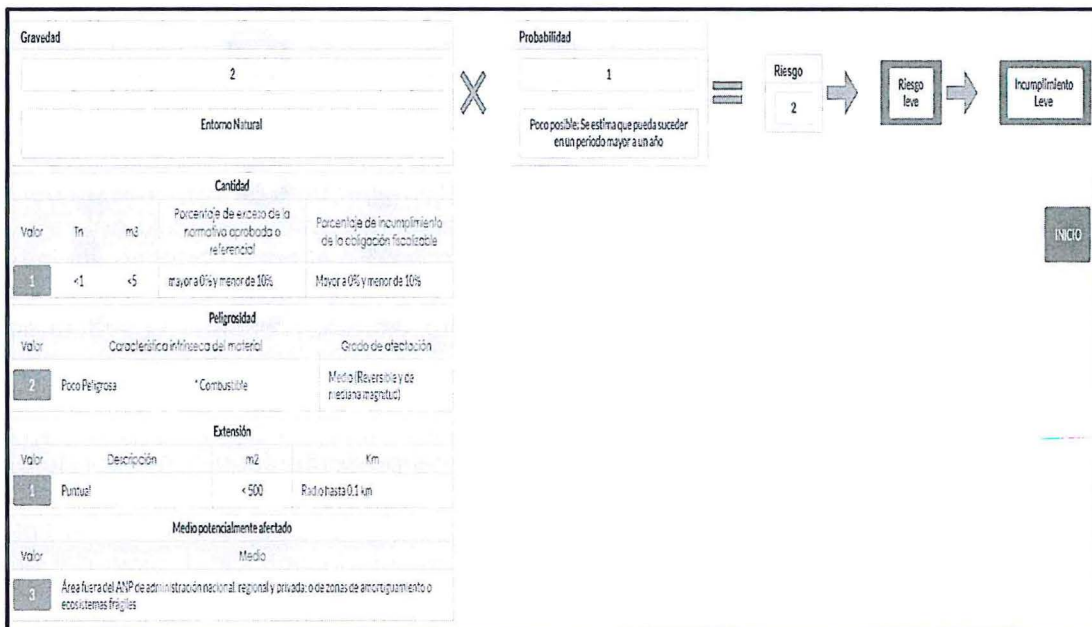
<sup>28</sup> Tal como se señaló anteriormente, las actividades de perforación geotécnicas, se realizan con anterioridad al inicio de la construcción de un proyecto.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La cantidad de hidrocarburo derramado es de 0.001 m<sup>3</sup> aproximadamente<sup>29</sup>, volumen que es menor a 5 m<sup>3</sup>; por lo que se le otorga un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La sustancia derramada sobre suelo es hidrocarburo, por lo que, debido a sus características intrínsecas podrían generar impactos reversibles y de moderada magnitud, siendo el grado de afectación medio. En tal sentido se asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El derrame de hidrocarburo tuvo una extensión aproximada de 0.15 m<sup>2</sup>, área que es menor a 500 m<sup>2</sup>. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando la ubicación del derrame de hidrocarburo y el entorno que la rodea, se ha determinado que el medio potencialmente afectado no se encuentra dentro de un área natural protegida (ANP) de administración nacional, regional o privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>

c) Cálculo del Riesgo:

51. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



52. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

53. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución

<sup>29</sup> Al respecto, se ha considerado el volumen de hidrocarburo de 1L, señalado en el Informe de Supervisión.



Subdirectoral N° 1836-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de noviembre del 2017.

54. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado y en consecuencia declarar el archivo del PAS contra el administrado en el extremo referido a que no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que vertió hidrocarburo sobre el suelo ribereño del río Manta.**
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (iii) Respecto del inadecuado almacenamiento de materiales peligrosos (dos bidones con hidrocarburos, baldes de grasas, etc.) sobre suelo natural.
56. El administrado indicó en su escrito de descargos N° 2 que al efectuar el retiro de los materiales y disponerlos con una entidad operadora de residuos, no se evidenciaron trazas de contaminación visual u organoléptica, puesto que el almacenamiento fue temporal. Asimismo, presentó nuevamente las mismas fotografías del levantamiento de observaciones, en esta oportunidad a color<sup>30</sup>.
57. De las fotografías presentadas por el administrado se observa el retiro de los materiales peligrosos observados en la Supervisión Regular 2017, como se observa en las fotografías a color presentadas por el administrado.
58. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
59. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
60. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.



<sup>30</sup> Folio 37 del Expediente.



(i) La probabilidad de ocurrencia

61. La probabilidad se expresa en la frecuencia en que ocurriría un posible derrame producto del inadecuado almacenamiento de materiales peligrosos, el cual ocurriría en un periodo mayor a un año considerando que éstos materiales fueron utilizados durante las actividades de perforaciones geotécnicas de la CH Manta realizadas antes de la construcción del proyecto<sup>31</sup>; por lo que se le otorga un **valor de 1**.

(ii) Gravedad de la consecuencia

62. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente suelo por un inadecuado almacenamiento de materiales peligrosos. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un **“Entorno Natural”**.

<i>Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)</i>	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La cantidad de material peligroso tiene un volumen de 0.045 m<sup>3</sup> aproximadamente<sup>32</sup>, siendo menor a 5 m<sup>3</sup>; por lo que se le otorga un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Los materiales peligrosos observados son hidrocarburos y grasa, lo cuales por sus características intrínsecas podrían generar impactos reversibles y de moderada magnitud, siendo el grado de afectación medio. En tal sentido se asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El área donde se observó el almacenamiento de los materiales peligrosos es de aproximadamente tres (3) m<sup>2</sup> siendo una extensión menor a 500 m<sup>2</sup>. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando el área donde se observaron los materiales peligrosos y el entorno que la rodea (suelo ribereño del río), se ha determinado que el medio potencialmente afectado no se encuentra dentro de un área natural protegida (ANP) de administración nacional, regional o privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>

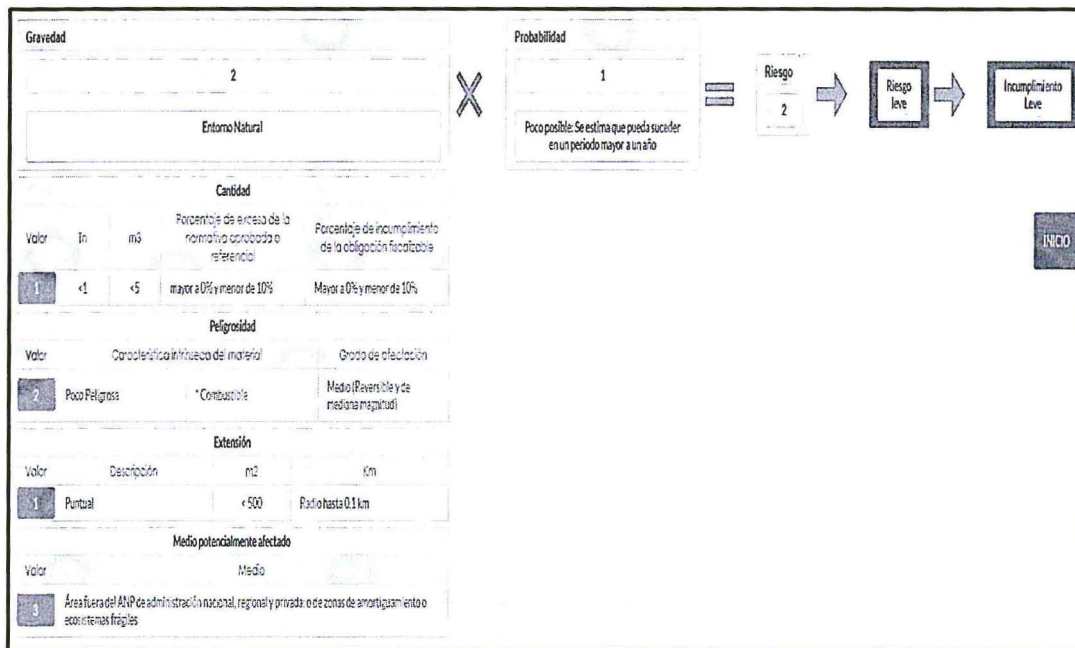
(iii) Cálculo del Riesgo

63. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:



<sup>31</sup> Tal como se señaló anteriormente, las actividades de perforación geotécnicas, se realizan con anterioridad al inicio de la construcción de un proyecto.

<sup>32</sup> Al respecto, se ha considerado el volumen de 2 galoneras de 20 L cada una, y un balde de 5 L, dando un volumen total de 45 L (0.045 m<sup>3</sup>).



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
65. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1836-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de noviembre del 2017.
66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados el presente hecho, y en consecuencia, declarar el archivo del PAS contra el administrado en el extremo referido a que no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que almacenó inadecuadamente materiales peligrosos sobre suelo natural**.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a la empresa **Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/IGY

